



LX
LEGISLATURA



Santiago de Querétaro, Querétaro a 17 de octubre del 2022

Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro
Presente.-

Dip. Christian Orihuela Gómez, diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro e integrante del grupo legislativo de MORENA en uso de las facultades que me confieren el artículo 18 fracción II y 19 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta la Iniciativa de ley que:

“El acuerdo de reforma de los artículos 36, 37, 192 y 200 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, donde se considere que **“En el caso específico de transporte colectivo de ruta, deberá estar equipado con los sistemas de accesibilidad para facilitar la movilidad de personas con discapacidad y en caso de no contar con ellos, deberán ser requeridos de manera obligatoria al término de la vida útil de las unidades actuales por el Instituto en los términos establecidos en el artículo 36 del presente lineamiento, buscando además que las nuevas unidades estén equipadas con sistema de gas, de propulsión eléctrica, o cualquier otra tecnología autorizada y regulada por la Secretaria de Desarrollo Sustentable.”**”.

Fundamento Legal

Artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo III de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, artículo 1, párrafo segundo, fracción III y artículo 9 de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 2 y 19 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes y Reglamentos relativos aplicables.

Exposición de motivos

Una de las tendencias a nivel internacional es la llamada movilidad inclusiva. Se trata de un concepto que hace referencia a la necesidad de que los medios de transporte público, se adapten con el objetivo de dotar a las personas discapacitadas de la mayor independencia para moverse por su cuenta que sea posible.

En el discurso, se habla de “Elevar a Querétaro al siguiente nivel” y que Modelo de movilidad del transporte se enfoque en el usuario.

¿Pero qué hay de los usuarios que no pueden utilizar el transporte público por sufrir de una discapacidad y no contar con un transporte público de ruta adaptado?

Actualmente, la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro establece que se debe de evitar cualquier clase de discriminación y atender las necesidades y circunstancias particulares de personas con discapacidad y grupos vulnerables.

Sin embargo, se ha puesto mayor atención a las rutas de servicio público en urbano y que hay del transporte suburbano, ese que se encuentra poco vigilado y el que pareciera que se le exige menos al no ser tan visible.

En el 2020, el INEGI reportó que el 15 por ciento de los habitantes en Querétaro cuenta con algún tipo de discapacidad, es decir, hay 355 mil 47 personas con discapacidad en Querétaro.

De estas cifras, 47.1 por ciento no puede caminar, subir o bajar; 44.1 por ciento no puede ver aun usando lentes; 21.9 por ciento no puede oír aun usando aparato auditivo; 18.6 por ciento no puede bañarse, vestir o comer; 19.2 no puede recordar o concentrarse y 14.9 no puede hablar o comunicarse.

Es por esto que se debe de mejorar las condiciones para las personas con discapacidad que habitan o visitan nuestro Estado, no basta con solo diseñar infraestructuras para el transporte que contemplen las características técnicas necesarias de ascenso y descenso a las unidades, si las unidades no cuentan con las características necesarias para otorgar el servicio digno y sin discriminación para estos grupos.

Las estadísticas, no es un número poco considerable para no poner todo nuestro esfuerzo en hacer su vida más fácil con políticas de accesibilidad.

Hoy con esta iniciativa, se pretende asentar las bases para que el transporte evolucione en nuestro Estado, sin que esto quiera decir que se perjudique al concesionario; ya que se plantea que las unidades sean cambiadas paulatinamente conforme acaben su vida útil de servicio y a la renovación el concesionario este obligado a que la nueva unidad este adaptada para atender personas con discapacidad y cuente con características amables con el medio ambiente.

Por los motivos antes expuestos, propongo la siguiente;

INICIATIVA

Artículo primero. - La reforma del artículo 36 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro en sus párrafos segundo, tercero y cuarto quedando de la siguiente manera:



Dice:

Artículo 36. Los vehículos para prestar el servicio público o especializado de transporte, tendrán una vida útil de conformidad con la siguiente tabla: (Ref. P. O. No. 38, 11-V-18)

MODALIDAD VIDA ÚTIL MÁXIMA	
Servicio colectivo	10 años
Servicio de taxi	10 años
Servicio mixto	10 años
Servicio de salvamento y arrastre	15 años
Servicio de arrastre	15 años
Escolar	10 años
De personal	10 años
Turístico	10 años
Para personas con discapacidad	10 años
De carga	10 años
Servicio de transporte privado de pasajeros	4 años

(Ref. P. O. No. 38, 11-V-18)

Si derivado de la verificación vehicular y la revisión física y mecánica, se determina que el vehículo no se encuentra en condiciones para continuar prestando el servicio, el Instituto negará el trámite del refrendo. (Ref. P. O. No. 38, 11-V-18)

El Instituto podrá autorizar la ampliación de la vida útil hasta por cinco periodos de un año, siempre que de la verificación vehicular y revisión física y mecánica se desprenda que se encuentra en condiciones para continuar prestando el servicio y que la unidad está equipada con sistema de gas, de propulsión eléctrica, o cualquier otra tecnología autorizada y regulada por la Secretaria de Desarrollo Sustentable, que minimice los efectos perjudiciales al medio ambiente. (Ref. P. O. No. 38, 11-V-18)

Se propone diga:

Artículo 36. Los vehículos para prestar el servicio público o especializado de transporte, tendrán una vida útil de conformidad con la siguiente tabla: (Ref. P. O. No. 38, 11-V-18)

MODALIDAD VIDA ÚTIL MÁXIMA	
Servicio colectivo	10 años
Servicio de taxi	10 años
Servicio mixto	10 años
Servicio de salvamento y arrastre	15 años
Servicio de arrastre	15 años
Escolar	10 años
De personal	10 años
Turístico	10 años
Para personas con discapacidad	10 años
De carga	10 años
Servicio de transporte privado de pasajeros	4 años

Si derivado de la verificación vehicular y la revisión física y mecánica, se determina que el vehículo no se encuentra en condiciones para continuar prestando el servicio, **además de que la unidad no cuenta con los sistemas de accesibilidad para facilitar la movilidad de personas con discapacidad** el Instituto negará el trámite del refrendo.

El Instituto podrá autorizar la ampliación de la vida útil hasta por cinco periodos de un año, siempre que de la verificación vehicular y revisión física y mecánica se desprenda que se encuentra en condiciones para continuar prestando el servicio y que la unidad está equipada **con sistemas de accesibilidad para facilitar la movilidad de personas con discapacidad**, sistema de gas, de propulsión eléctrica, o cualquier otra tecnología autorizada y regulada por la Secretaria de



<p>Los concesionarios o permisionarios podrán iniciar la prestación del servicio con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión o permiso respectivo, o hasta dos modelos anteriores al año del otorgamiento del mismo, y además que la unidad está equipada con sistema de gas, de propulsión eléctrica, o cualquier otra tecnología autorizada y regulada por la Secretaria de Desarrollo Sustentable, que minimice los efectos perjudiciales al medio ambiente y previa justificación del área competente del Instituto Queretano del Transporte, para garantizar la correcta operación de la unidad. (Ref. P. O. No. 82, 21-IX-18)</p> <p>Se exceptúan de lo anterior los servicios de arrastre y de salvamento y arrastre, los cuales podrán adquirir una concesión o permiso con vehículos de antigüedad no mayor a 15 años, contados a partir de la solicitud, siempre que den cumplimiento con los requisitos señalados previamente, los que se establezcan en la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro y en y en los ordenamientos que de ésta emanen. (Ref. P. O. No. 38, 11-V-18)</p>	<p>Desarrollo Sustentable, que minimice los efectos perjudiciales al medio ambiente.</p> <p>Los concesionarios o permisionarios podrán iniciar la prestación del servicio con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión o permiso respectivo, o hasta dos modelos anteriores al año del otorgamiento del mismo, siempre y cuando la unidad cuente con sistemas de accesibilidad para facilitar la movilidad de personas con discapacidad y además que la unidad está equipada con sistema de gas, de propulsión eléctrica, o cualquier otra tecnología autorizada y regulada por la Secretaria de Desarrollo Sustentable, que minimice los efectos perjudiciales al medio ambiente y previa justificación del área competente del Instituto Queretano del Transporte, para garantizar la correcta operación de la unidad.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior los servicios de arrastre y de salvamento y arrastre, los cuales podrán adquirir una concesión o permiso con vehículos de antigüedad no mayor a 15 años, contados a partir de la solicitud, siempre que den cumplimiento con los requisitos señalados previamente, los que se establezcan en la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro y en y en los ordenamientos que de ésta emanen.</p>
---	---

Artículo segundo. - La reforma del artículo 37 de la **Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro** con la adición de un párrafo, quedando de la siguiente manera:

Dice:	Se propone diga:
<p>Artículo 37. Los vehículos del servicio de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de operación que determinen los manuales emitidos por el Instituto en apego a las normas reglamentarias que de esta ley se deriven. (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p>	<p>Artículo 37. Los vehículos del servicio de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de operación que determinen los manuales emitidos por el Instituto en apego a las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.</p>



	<p>En el caso específico de transporte colectivo este deberá estar equipado con los sistemas de accesibilidad para facilitar la movilidad de personas con discapacidad y en caso de no contar con ellos, deberán ser requeridos de manera obligatoria al término de la vida útil de las unidades actuales por el Instituto en los términos establecidos en el artículo 36 del presente lineamiento.</p>
--	---

Artículo tercero. - La reforma del artículo 192 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro con la adición de una fracción siendo la XXIII y recorriendo el texto de la fracción XXII actual a la de nueva creación e insertando el nuevo texto a la fracción XXII, quedando de la siguiente manera:

Dice:	Se propone diga:
<p>Artículo 192. Los concesionarios, independientemente de lo establecido en el título de concesión y en la normatividad aplicable, tienen las siguientes obligaciones: (Ref. P. O. No. 31, 27- V-16)</p> <p>I. Prestar el servicio de manera regular, continua y permanente;</p> <p>II. Cumplir con las estipulaciones que para la ejecución de los servicios de transporte señalen el título de concesión así como las disposiciones que establece la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven;</p> <p>III. Responder por las faltas o infracciones, en que incurran por sí mismos o por sus conductores, a la presente ley y normas reglamentarias que de esta ley se deriven;</p> <p>IV. Respetar las tarifas y planes de operación de los servicios establecidos por el Instituto; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>V. Cubrir el pago los derechos generados con motivo de la prestación del servicio;</p> <p>VI. Verificar que sus conductores cuenten con la licencia de conducir y su tarjeta de</p>	<p>Artículo 192. Los concesionarios, independientemente de lo establecido en el título de concesión y en la normatividad aplicable, tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Prestar el servicio de manera regular, continua y permanente;</p> <p>II. Cumplir con las estipulaciones que para la ejecución de los servicios de transporte señalen el título de concesión así como las disposiciones que establece la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven;</p> <p>III. Responder por las faltas o infracciones, en que incurran por sí mismos o por sus conductores, a la presente ley y normas reglamentarias que de esta ley se deriven;</p> <p>IV. Respetar las tarifas y planes de operación de los servicios establecidos por el Instituto; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>V. Cubrir el pago los derechos generados con motivo de la prestación del servicio;</p> <p>VI. Verificar que sus conductores cuenten con la licencia de conducir y su tarjeta de</p>



LX
LEGISLATURA

<p>identificación de conductor de los servicios de transporte vigente; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>VII. Proteger y asegurar la vida, integridad física y equipaje de los usuarios del servicio, del conductor así como de terceros que pudieran verse afectados con motivo de accidentes en donde intervienen vehículos del servicio de transporte;</p> <p>VIII. Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos autorizados así como mantenerlos en óptimas condiciones físicas, mecánicas y de seguridad;</p> <p>IX. Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca el Instituto, así como obtener su aprobación; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>X. Respetar la colorimetría autorizada por el Instituto; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>XI. Colocar y mantener en un lugar visible dentro de los vehículos del servicio de transporte, el catálogo de derechos de los usuarios y los números telefónicos de emergencia, información general y aquellos donde los usuarios puedan canalizar sus quejas y sugerencias;</p> <p>XII. Prestar gratuitamente el servicio en caso de emergencias, desastres naturales y circunstancias análogas, de acuerdo con el programa que se establezca al efecto;</p> <p>XIII. Informar y obtener del Instituto la autorización para la modificación de los estatutos sociales de las personas morales concesionarias del servicio público de transporte; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>XIV. Permitir al personal del Instituto, la inspección de los vehículos, instalaciones y</p>	<p>identificación de conductor de los servicios de transporte vigente; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>VII. Proteger y asegurar la vida, integridad física y equipaje de los usuarios del servicio, del conductor así como de terceros que pudieran verse afectados con motivo de accidentes en donde intervienen vehículos del servicio de transporte;</p> <p>VIII. Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos autorizados así como mantenerlos en óptimas condiciones físicas, mecánicas y de seguridad;</p> <p>IX. Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca el Instituto, así como obtener su aprobación; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>X. Respetar la colorimetría autorizada por el Instituto; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>XI. Colocar y mantener en un lugar visible dentro de los vehículos del servicio de transporte, el catálogo de derechos de los usuarios y los números telefónicos de emergencia, información general y aquellos donde los usuarios puedan canalizar sus quejas y sugerencias;</p> <p>XII. Prestar gratuitamente el servicio en caso de emergencias, desastres naturales y circunstancias análogas, de acuerdo con el programa que se establezca al efecto;</p> <p>XIII. Informar y obtener del Instituto la autorización para la modificación de los estatutos sociales de las personas morales concesionarias del servicio público de transporte; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>XIV. Permitir al personal del Instituto, la inspección de los vehículos, instalaciones y</p>
---	---



LX
LEGISLATURA

QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

<p>documentos relacionados con la prestación del servicio; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>XV. Mantener en funcionamiento, durante la prestación del servicio, los equipos del sistema de cobro y de monitoreo aprobados por el Instituto; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>XVI. Proporcionar la información requerida por el Instituto o a través de su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones y evaluar la prestación del servicio; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>XVII. Proporcionar los datos e información para la integración y actualización del Registro Público de Transporte;</p> <p>XVIII. Abstenerse de instalar u operar en los vehículos de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces que dificulten la visión o concentración de los conductores de la unidad o de otros vehículos o aditamentos que dificulten la visibilidad hacia o desde el interior del vehículo;</p> <p>XIX. Proporcionar a sus conductores, conforme al contenido autorizado por el Instituto, capacitación de calidad para la adecuada prestación del servicio público; así como las prestaciones laborales y la cobertura de seguridad social que establece la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables. (Ref. P. O. No. 51, 24-VII-15)</p> <p>XX. Verificar que sus conductores se presenten a laborar aseados y con el uniforme correspondiente; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>XXI. No permitir que sus conductores presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo; y (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p>	<p>documentos relacionados con la prestación del servicio; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>XV. Mantener en funcionamiento, durante la prestación del servicio, los equipos del sistema de cobro y de monitoreo aprobados por el Instituto; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>XVI. Proporcionar la información requerida por el Instituto o a través de su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones y evaluar la prestación del servicio; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>XVII. Proporcionar los datos e información para la integración y actualización del Registro Público de Transporte;</p> <p>XVIII. Abstenerse de instalar u operar en los vehículos de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces que dificulten la visión o concentración de los conductores de la unidad o de otros vehículos o aditamentos que dificulten la visibilidad hacia o desde el interior del vehículo;</p> <p>XIX. Proporcionar a sus conductores, conforme al contenido autorizado por el Instituto, capacitación de calidad para la adecuada prestación del servicio público; así como las prestaciones laborales y la cobertura de seguridad social que establece la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables. (Ref. P. O. No. 51, 24-VII-15)</p> <p>XX. Verificar que sus conductores se presenten a laborar aseados y con el uniforme correspondiente; (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p> <p>XXI. No permitir que sus conductores presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo; y (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p>
---	---



LX
LEGISLATURA

<p>XXII. Las demás que señale la legislación aplicable. (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)</p>	<p>XXII. Renovar las unidades al cumplir su vida útil en conformidad a los lineamientos establecidos por el Instituto, buscando además de que las nuevas unidades se encuentren equipadas con sistemas de accesibilidad para facilitar la movilidad de personas con discapacidad y además que la unidad esté equipada con sistema de gas, de propulsión eléctrica, o cualquier otra tecnología autorizada y regulada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.</p> <p>XXIII.- Las demás que señale la legislación aplicable.</p>
---	--

Artículo cuarto. - La reforma del artículo 200 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro en su último párrafo, quedando de la siguiente manera:

Dice:	Se propone diga:
<p>Artículo 200. Los usuarios del servicio público de transporte, tienen derecho a:</p> <p>I. Hacer uso del servicio y ser transportados en forma segura y digna;</p> <p>II. Exigir al conductor el comprobante de pago de la tarifa cuando éste se haga en efectivo a bordo del vehículo;</p> <p>III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;</p> <p>IV. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere la presente ley;</p> <p>V. Tener acceso a la información relativa al servicio público y especializado de transporte respecto de las rutas, horarios, tarifas y demás condiciones de operación, y (Ref. P. O. No. 31, 27- V-16)</p>	<p>Artículo 200. Los usuarios del servicio público de transporte, tienen derecho a:</p> <p>I. Hacer uso del servicio y ser transportados en forma segura y digna;</p> <p>II. Exigir al conductor el comprobante de pago de la tarifa cuando éste se haga en efectivo a bordo del vehículo;</p> <p>III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;</p> <p>IV. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere la presente ley;</p> <p>V. Tener acceso a la información relativa al servicio público y especializado de transporte respecto de las rutas, horarios, tarifas y demás condiciones de operación, y</p>



LX
LEGISLATURA

VI. Presentar quejas y sugerencias sobre los vehículos del servicio de transporte, personal y condiciones de operación del servicio. Para promover y garantizar el desplazamiento y la movilidad de las personas con discapacidad y de los adultos mayores de la tercera edad, el Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias y fomentarán inversiones públicas en infraestructura que faciliten su desplazamiento en condiciones de dignidad y seguridad.

Para facilitar el desplazamiento de los usuarios referidos en el párrafo anterior, el Instituto podrá expedir concesiones condicionadas a la incorporación y uso de vehículos especiales que permitan el ingreso de pasajeros a bordo de sillas de ruedas; o bien, tratándose de concesiones por ruta, convenir desde el otorgamiento de la concesión, con base en estudios técnicos, el porcentaje de vehículos de la flota autorizada de operación, que requieran esa característica. (Ref. P. O. No. 33, 5-VII-13)

VI. Presentar quejas y sugerencias sobre los vehículos del servicio de transporte, personal y condiciones de operación del servicio. Para promover y garantizar el desplazamiento y la movilidad de las personas con discapacidad y de los adultos mayores de la tercera edad, el Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias y fomentarán inversiones públicas en infraestructura que faciliten su desplazamiento en condiciones de dignidad y seguridad.

Para facilitar el desplazamiento de los usuarios por ruta referidos en el párrafo anterior, el Instituto exigirá a los concesionarios que incorporen o adquieran unidades que permitan el ingreso de pasajeros a bordo de sillas de ruedas; podrá expedir además concesiones especializadas a vehículos especiales para personas con discapacidad.

Artículo quinto. - Artículos transitorios;

Se propone diga:

Primero. – La presente reforma comenzará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. – Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Atentamente

Dip. Christian Orihuela Gómez
Integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro e
integrante del grupo legislativo de MORENA